

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **NICOLÁS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** en contra de **ASEO MÓVIL URBANO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, debido proceso e igualdad.

#### II. HECHOS

El accionante relató que, el 11 de mayo de 2021 inició un contrato laboral con la empresa Aseo Móvil Urbano, sin embargo, el 28 de febrero de 2022 radicó su carta de renuncia y pidió el pago de su liquidación por el término laborado. No obstante, la entidad accionada no ha realizado el pago requerido, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales, ya que requiere de ese dinero para sostener su núcleo familiar. Por lo anterior, solicitó que la empresa Aseo Móvil Urbano efectuó el pago de su liquidación laboral.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 19 de abril de 2022, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **ASEO MOVIL URBANO**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y en igual sentido se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

1.- El Representante Legal de **ASEO MÓVIL URBANO**, dio contestación a la acción de tutela, indicando que el actor fue empleado de la compañía hasta el 28

de febrero de 2022, ya que presentó renuncia voluntaria a su cargo, que no le consta que es padre cabeza de familia. Es así que se opone a las pretensiones dentro del trámite tutelar alegando que la entidad que representa efectuó el pago de las prestaciones sociales a favor del señor **NICOLÁS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** en cuantía de \$730.986, demostrándose la constatación de un hecho superado.

2.- La Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE TRABAJO**, realiza una larga reseña de las normas aplicables al caso en particular, en lo que tiene que ver con el pago de acreencias laborales, explicando que la acción de tutela no es el medio idóneo para el reconocimiento y pago de acreencias que surgen de un vínculo laboral, salvo que se demuestre la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela con relación al Ministerio de Trabajo y exonere de cualquier responsabilidad que se le indilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni puso en peligro algún derecho fundamental al accionante.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso **ASEO MÓVIL URBANO**, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, debido proceso e igualdad a **NICOLÁS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, al no realizar el pago de las prestaciones sociales.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, debido proceso e igualdad, y luego lo probado en el caso concreto.

##### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii)

mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **NICOLÁS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, debido proceso e igualdad.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **ASEO MÓVIL URBANO**, es una entidad privada, a quien se le atribuye la violación de los derechos al mínimo vital, salud, debido proceso e igualdad, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión, al no resolverse su solicitud de pago de liquidación, por lo tanto, **ASEO MÓVIL URBANO** es demandable en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 19 de abril de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de febrero de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

*irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el relación con el derecho al mínimo vital, procede su protección por vía de acción de tutela pese a existir otros mecanismos judiciales ordinarios de defensa, al ponerse en riesgo las condiciones mínimas de subsistencia de una persona.

#### **4.3. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

#### **4.4. Caso concreto**

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que el ciudadano **NICOLÁS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, interpuso acción de tutela en contra de **ASEO MÓVIL URBANO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo

vital, salud, debido proceso e igualdad, al no realizarse el pago de las acreencias que surgieron del vínculo laboral entre las partes.

Es así que revisado los medios aportados por **ASEO MÓVIL URBANO**, se estableció que la entidad accionada efectuó el pago de las prestaciones sociales a favor del señor **NICOLÁS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** en cuantía de \$730.986, el 21 de abril de 2022, según certificado de aportes en línea.

Por lo anterior, el juzgado estableció comunicación con el señor **NICOLÁS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, para confirmar lo expuesto por la entidad **ASEO MÓVIL URBANO**, y este refirió que efectivamente en el transcurso de la semana se le consignó el dinero por concepto de liquidación en cuantía de \$730.986., estando conforme con lo decidido por la entidad accionada.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo de los derechos al mínimo vital, salud, debido proceso e igualdad, incoados por **NICOLÁS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** en contra de **ASEO MÓVIL URBANO**, ante la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada realizó el pago por concepto de liquidación a favor del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de mínimo vital, salud, debido proceso e igualdad, incoados por **NICOLÁS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** en contra de **ASEO MÓVIL URBANO**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

***Firmado Por:***

***Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***872f649f889638a4d76c1182784f3651b06cd0c173142eed455b1523e7b8ac  
0d***

*Documento generado en 26/04/2022 05:08:08 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***